

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1899.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1307.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Orden público.**—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del quinto por el cupo de Medina provincia de Cádiz que se fugó al ser conducido á San Fernando, Manuel Llanes Galguera, cuyas señas se expresan al pie de esta circular, y obtenido; lo pondrán inmediatamente á mi disposición.

**Señas.**—Edad 49 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba poca, comerciante.

Palma 15 abril de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1308.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

**Seccion Administrativa.**—Negociado de contribuciones.—Debiendo ser renovadas por mitad las juntas periciales y comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, que han de entender en las funciones de sus cargos, en el bienio próximo de 1879 80 y 1880 81 con arreglo á las disposiciones prescritas en las Reales órdenes de 10 de febrero de 1859, 21 de mayo de 1860 y 16 de febrero de 1863, ha llegado el caso de recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de tan importante servicio.

Sin embargo, que los procedimientos para la renovacion de las indicadas juntas periciales, no son nuevos para los expresados funcionarios, y Ayuntamientos de su respectiva pre-

sidencia, he creido conveniente reproducir á continuacion el articulo de la citada Real orden de 16 de junio de 1865, que determina la forma de hacer los nombramientos de los peritos repartidores, propietarios y suplentes, y de los repartidores contribuyentes que tienen la residencia fuera de los pueblos; é igualmente le encargo la lectura de la circular de esta Administracion economica de 17 de abril de 1877 inserta en el Real decreto número 1588.

#### Articulos que se citan.

- 1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia se subdividirán estos en tres categorias ó grupos.
- 2.º La primera categoria la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.
- 3.º La segunda categoria la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.
- 4.º La otra tercera parte ó categoria será de la última tercera parte de los que paguen cuotas minimas.
- 5.º Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo ménos por cada una de dichas tres categorias para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.
- 6.º La misma forma de tres categorias habrá de seguirse para las ternas que, según el mencionado artículo 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.
- Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, según su caso,

que han de elejirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo por lo tanto, la forma de categorias que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.»

Los señores Alcaldes, en todo lo que resta del corriente mes, me darán parte de haber sido hecha la designacion y nombramiento de nuevos peritos; y con arreglo á lo que determina el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, me remitirán las ternas para los nombramientos que ha de hacer la Administracion dentro la primera decena del próximo mes de mayo.

De esperar es que las expresadas autoridades locales, reconociendo toda la importancia, que tiene la renovacion de las juntas periciales, cumplirán puntualmente, cuanto les ha sido ordenado, dando así lugar á que en el próximo mes de julio, en que empieza el nuevo año económico, puedan desde luego constituirse dichas juntas, para entrar en el desempeño de sus funciones.

Palma 9 de abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1309.

#### AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Debiendo los contribuyentes forasteros nombrar á dos vocales que los representen en la Junta Municipal Amillaradora de este distrito, según lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de los Amillaramientos de 1.º de diciembre de 1878, se les invita á todos para que dentro de tercero dia á contar desde el que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se sirvan pasar aviso á esta Alcaldía de los que merezcan su confianza, advirtiéndolos que los que dejen de hacerlo, se entiende que aprueban á los que nombren los demás.

Sineu 1.º de abril de 1879.—El Alcalde Presidente, Juan Gual.—P. A. del A.—Francisco Real, Srio.

Núm. 1310.

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se hace público para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el término de un mes á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Petra 15 de abril de 1879.—Gerónimo Rosselló.—P. A. del A.—Francisco Ramis, secretario interino.

Núm. 1311.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca rústica consistente en una pieza de tierra de estension de un cuarton, ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis diez milésimos, de la cual la mitad, poco más ó ménos, está plantada de almendros é higueras, y sobre la otra mitad se halla edificada una fábrica de tejidos de planta baja y dos vertientes con un algabe, de una yesería de planta baja de un vertiente con una cuadra, y una casa de planta baja, un piso y un vertiente, y finalmente en virtud de las recientes edificaciones practicadas por el propietario existe en el dia en dicha finca una botiga y un piso sobre la misma: la expresada finca se halla situada en el término de esta ciudad inmediata á la iglesia parroquial de la villa de Establiments y linda por Norte con tierras de Bartolomé Morey, por Sur con otras de D. Rafael Pomar, y por Este y Oeste con camino, justipreciada en siete mil quinientas pesetas de capital. Pertenece la descrita finca á Antonio Sastre y Garell, y se vende para con su producto hacer pago á José Ma-

yol y otro de la suma de cinco mil pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día seis de mayo próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1312.

Por el presente se convoca á los acreedores de la quiebra de D. Cristóbal Barceló y Estade, vecino que era de esta Capital, para la junta de graduación de créditos, quedando señalado al efecto el veinte y tres del que rige á las tres y media de la tarde en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se expide el presente edicto.

Palma nueve de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Pedro Gazá.

Núm. 1313.

D. Antonio Llopart y Terrers Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días una casa y corral sita en la villa de Pollensa y calle del Bosruell, marcada con el número doce, consta de dos vertientes, planta baja, y un piso y porche ó algolfa, teniendo de ancho unos veinte y seis palmos ó sean cinco metros, ocho centímetros, y de fondo unos ciento veinte palmos, equivalentes á veinte y tres metros cuarenta y seis centímetros, linda por la derecha entrando, con la casa y corral de Mateo Serra, por la izquierda con casa y corral de Juan Cánaves, y por el fondo con corral de D. Guillermo Aloy; propias de Jaime Cerdá y Salas vecino de dicha villa y se halla justipreciada en tres mil pesetas, la cual se saca á pública subasta para con su producto hacer pago á D. Jaime Salom y Vich procurador de la cantidad de doscientas treinta y tres pesetas veinte céntimos, que le adeuda, y por las costas; quedando señalado para su remate el día doce mayo próximo á las doce de su mañana en el local de la Audiencia de este Juzgado sito en el segundo piso edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel en la inteligencia de que los gastos de subasta, escritura de traspaso remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma dos de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Llopart.—P. S. M.—Francisco Garau, Srío.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente al pueblo de Artá en el año económico de 1878-79, han sido declarados fallidos, segun expediente formado por el Ayuntamiento de aquel pueblo.

N.º de la matricula.	Nombre del contribuyente.	Industria.	Importe total Pesetas Cs.	Número de trimestres.
6	D. Francisco Llobera.	E. de calzado.	33'39	3
9	» Gerónimo Serra y Oliver.	Tienda de licores.	33'39	3
44	» Bartmé. Masanet Pascual.	Un telar.	5'38	3
90	» Miguel Castellás y Gili.	Carpintero.	14'46	3
113	» Pedro Grimalt y Mulet.	Reformador sombreros.	16'71	3
119	» Juan Serra y Oliver.	Zapatero.	16'71	3
122	» Jaime Torres y Sastre.	Barbero.	14'91	3
Total.			135'15	

Importa la presente relacion las figuradas ciento treinta y cinco pesetas quince céntimos y se publica en el Boletín oficial de la provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1878. Palma 8 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 1315.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y en mi escribanía se han seguido unos autos sobre pobreza de D.ª Juana Vila y Capella en los cuales se han dictado con esta fecha la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. José M.ª Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando: que Juana Vila y Capella soltera mayor de edad, vecina de Ciudadela representada por el procurador D. Gabriel Orfila solicitó que se le declarase pobre con fecha diez y nueve de febrero último á efecto de seguir ciertos autos contra su padre D. Antonio Vila y Serra del mismo vecindario.

Resultando: que conferido traslado de dicha demanda al demandado y al Promotor fiscal: este se allanó á que se admitiera la justificacion ofrecida y el demandado fué declarado en rebeldía por su no presentacion; admitiéndose despues el incidente á prueba.

Resultando de la prueba practica da que Juana Vila y Capella no ejerce industria ni comercio alguno no disfruta rentas ni sueldo de ninguna clase y que solo posee en comun con su hermana Angela una casa sita en Ciudadela calle del Obispo amillurada en treinta y siete pesetas cuyo producto no excede de cien pesetas al año.

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil los tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo del producto de sus bienes cuyos rendimientos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad en cuyo caso se halla la referida interesada Juana Vila y Capella; por ante mi el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juana Vila y Capella, á la que se asistirá y

defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Y por esta su sentencia que por la rebeldía de los demandados además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Juan Pons escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1316.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y en mi escribanía se han seguido unos autos sobre pobreza de Sebastian Femenias y Torrent en los cuales se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. José M.ª Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos.

Resultando que Sebastian Femenias y Torrent vecino de esta ciudad y en su nombre el procurador D. José de la Torre con fecha diez y nueve de febrero último presentó en este Juzgado demanda de pobreza á efecto de seguir cierto litigio con el Sr. Conde de Torre Saura y en su nombre contra su madre y legítima representante D.ª Catalina Saura y Carreras.

Resultando: que conferido traslado de dicha pobreza á los demandados y al Promotor fiscal, éste se allanó á que se admitiera la informacion ofrecida y los demandados fueron declarados en rebeldía por su no presentacion, admitiéndose despues el incidente á prueba.

Resultando: de la prueba practica da que Sebastian Femenias y Torrent no poseen bienes, no ejerce industria, ni se dedica al comercio, viviendo únicamen-

te con el producto de su sueldo como guarda municipal de esta ciudad importante sesenta pesetas mensuales y lo que gana como pregonero público, todo lo cual no llega al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuando alguno renriere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo ciento ochenta y dos se computarán los rendimientos de todos ellos y los tribunales otorgarán la defensa por pobre si reunidos dichos rendimientos no excedieron al doble jornal de un bracero en cuyo caso se encuentra Sebastian Femenias y Torrent; Por ante mi el escribano:

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Sebastian Femenias y Torrent, al que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Y por esta su sentencia que por la rebeldía de los demandados además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma. Así lo pronunció, mandó y firma, dicho Sr. Juez de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 4 de febrero último, el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pravia contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo amparando al Municipio de Soto del Barco en el derecho á la mitad de la pesca del salmon en el rio Nalon.

De los incompletos datos que constituyen el expediente, reducidos únicamente á certificaciones y escritos presentados por los dos pueblos, resulta que al separarse Soto del Barco en 1837 del Ayuntamiento de Pravia, su antigua matriz, se formó ó trató de formarse un expediente general para la division del caudal; que en 31 de diciembre del expresado año de 1837 y 20 de enero de 1838, en vista de instancia de Soto del Barco, que dijo radicar integra dentro de los límites de aquel concejo la pesquería ó distrito de la Bimera, le autorizó la Diputacion para que arrendase la media pesca del salmon en el sitio indicado, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle á los demás Propios cuando se resolviese el expediente general; que en 9 de enero de 1843 se dijo por la Diputacion que al partido de la pesca del salmon correspondia al Ayuntamiento de Soto del Barco, anulando en su consecuencia el remate que de el hiciera Pravia: que en 16 de septiembre de 1862, el Gobernador de

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes entries for Trigo gordo, Id. candeal, Leña, and Cebada.

Palma 11 de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1318.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes entry for Aceite de 2.ª clase.

Palma 11 de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1319.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes entries for Harina de 1.ª, 2.ª, and 3.ª, and Leña en rama.

Mahon 10 de Abril de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1320.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes entries for Ceniza and Leña.

Mahon 10 de Abril de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

acuerdo con el Consejo provincial, declaró que lo concedido por la Diputación á Soto del Barco no fué todo el tercer distrito, sino aquellos sitios ó partes que estuvieran dentro de un concejo, y que correspondiendo las pesquerías del Pedregalon y Villagüena á la parroquia de Santianes, del concejo de Pravia, pertenecían á este y no á Soto, al cual se prohibió que las comprendiese en su arrendamiento, y por último que en 2 de enero de 1863 la propia Autoridad, de conformidad también con el Consejo provincial, atendióse al texto de acuerdo de la Diputación fecha 9 de enero de 1843, en el cual, como se ha dicho, se consignó que el tercer partido de la pesca correspondía á Soto, resolvió en este sentido, ó sea lo contrario que antes, si bien manifestando al Consejo provincial en su informe que ignoraba los fundamentos que la Diputación hubiera tenido para determinar que todo el tercer partido correspondía á Soto, y atribuyéndole tal vez á haber dicho en repetidas comunicaciones que el tercer partido radicaba íntegro dentro de su jurisdicción.

Desde la indicada fecha de 1863 ningún nuevo trámite ni diligencia ha tenido lugar, hasta que últimamente el Ayuntamiento de Soto, en oficio de febrero de 1877 hizo presente al Gobernador que el de Pravia había comprendido en el arrendamiento de la pesca el tercer distrito, y que el arrendatario había demandado ante el Juzgado municipal al que lo era del Municipio del Barco, por lo cual solicitó del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de Pravia se abstuviese de interrumpirle el disfrute del derecho de pesca en todo el tercer distrito de Arcubin hasta el pozo de Tiñoso, en ambas márgenes del Nalon, y que si lo estimaba procedente requiriese de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de la demanda interpuesta.

Pedidos informes al Ayuntamiento de Pravia respecto de varios particulares, lo emitió en 12 de abril de 1877, manifestando que el concejo de Pravia desde época remota disfrutó del derecho de pesca en virtud de antiguas concesiones; que mientras los pescadores de Soto del Barco se limitaron á ejercer su industria en la margen derecha del río, ó sea dentro de los límites de dicho concejo, nada se reclamó, pero que luego que aquellos trataron de hacerlo en las playas ó riberas de la parroquia de Santianes, á la margen izquierda del Nalon, perteneciente á la jurisdicción de Pravia, acudió su Ayuntamiento al Gobernador, de quien obtuvo resolución favorable; que la separación de Soto del Barco de su antigua matriz no le daba ningún derecho á participar de lo que era privativo de la capital del antiguo concejo; que los títulos de Soto alega, fundados en resoluciones de la Diputación provincial, no pueden entenderse como él desea, sino que, como lo declaró en setiembre de 1862 el Gobernador de la provincia, se limitan al sitio de la Bimera, que es el comprendido en su jurisdicción, no pudiendo extenderse á las pesquerías de Pedregalon y Villagüena, sitas en la parroquia de Santianes, á la margen izquierda, pertenecientes á la jurisdicción de Pravia; que la pretension de Soto del Barco se opone á los artículos 41 y 42 de la ley de Pesca, según los cuales los vecinos de un pueblo no pueden pescar en término de otro; y por último, que la Autoridad administrativa carece de competencia para resolver la cuestion pendiente, por que según la ley de Aguas de 3 de agos-

to de 1866, art. 296, párrafo cuarto, las que se susciten sobre los derechos de pesca deben ventilarse ante los Tribunales de justicia.

Mientras se instruya este expediente en el Gobierno de provincia se continúen en el Juzgado de primera instancia los procedimientos sobre la demanda susodicha; y considerando este que los dos Municipios tenían entablada contien-

da respecto de los derechos de pesca y punto de los terrenos marcables del río Nalon; que estas cuestiones debían ventilarse ante las Autoridades administrativas, y que por un simple juicio verbal, no debían prejuzgarse los derechos cuestionados, falló que se declarase incompetente el Juzgado municipal para entender en el juicio indicado.

En vista de todo, el Gobernador, de

acuerdo con la Comisión provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Soto del Barco se hallaba en posesion material por más de año y día en el derecho de la media pesca del salmón en las parroquias de Pedregalon y Villagüena, acordó mantenerle en el estado posesorio (que naturalmente tiene) sin perjuicio de que el de Pravia pudiera acudir donde correspondiese en defensa del derecho

de que se creyese asistido ó viere convenirle.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada el citado Ayuntamiento de Pravia para ante el Gobierno, exponiendo que por estar las pesquerías de Predegalon y Villagüña dentro de su término jurisdiccional, no puede pertenecer su disfrute á otro Municipio: que la resolución del Gobernador tiene el carácter de interina y meramente posesoria, y esta clase de providencias solo proceden mientras respecto del asunto nada hay decidido definitivamente, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que en 16 de setiembre de 1862 se resolvió ya que al Ayuntamiento de Soto del Barco no fué concedido por la Diputación todo el tercer distrito, sino solo el punto de la Bimera que está dentro de su concejo, y que por consiguiente el aprovechamiento de las pesquerías llamadas Predegalon y Villagüña correspondía á Pravia; y por último, que esta resolución, contra la cual nadie apeló, constituye una decisión definitiva que se debe hacer cumplir.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, observa que en el recurso de alzada se parte del principio de que desde 16 de setiembre de 1862 existe una resolución definitiva del Gobernador de la provincia, no revocada despues, en la que se declaró el derecho del Ayuntamiento de Pravia, sobre las pesquerías de Predegalon y Villagüña: pero es de advertir que con posterioridad á la indicada resolución, y á virtud de reclamación de Soto del Barco, se dictó otra por la propia Autoridad en 2 de enero de 1863, en la cual, refiriéndose al acuerdo de la Diputación, fecha 9 de enero de 1843, declarando que todo el tercer partido de la pesca correspondía al Ayuntamiento de Soto del Barco, se resolvió que este se hallaba en posesión de arrendar los sitios ó pesquerías de Villagüña y Pedregalon, como pertenecientes al partido, de lo cual resulta que con posterioridad á la resolución de 16 de setiembre de 1862 se dictó otra contraria en 2 de enero de 1863 desde cuya fecha por lo ménos se halla Soto en posesión del indicado derecho, y como la providencia apelada solo contiene esta declaración, con la salvedad de que Pravia utilice los recursos que estime, no hay motivo bajo este punto de vista para dejarla sin efecto, como se pretende, mucho ménos cuando en la alzada interpuesta no se alega razon alguna para desvirtuar ni impugnar la expresada resolución de enero de 1863, de la cual se prescinde por completo en el recurso.

Pudiera quizás decirse que una vez dictada por el Gobernador en setiembre de 1862 una providencia declaratoria de derechos á favor de Pravia, no pudo ser revocada por la posterior de enero de 1863; pero además de la circunstancia muy atendible de no haber sido esta última impugnada durante 14 años, creándose así á favor de un estado posesorio que ninguna resolución posterior llegó á alterar, es de tener en cuenta que si precedente fuera invalidar por aquel motivo la indicada resolución de 1863, no los habria ménos fundados para decidir otro tanto respecto de los acuerdos tomados por la Diputación en 1837 y 1843 puesto que con arreglo al art. 84 de la ley de Ayuntamientos de 1823, sólo correspondía á la expresada Corporación formar el expediente para la segregación de Soto fijación de término y señalamiento de bienes, debiendo luego pasarle al

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de vivos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	»	1	»	»	»	1	
12	1	»	1	»	»	»	1	
13	1	2	3	»	»	»	3	
14	1	»	1	»	»	»	1	
15	»	2	2	»	»	»	2	
16	1	»	1	»	»	»	1	
17	4	1	5	»	»	»	5	
18	1	1	2	»	»	»	2	
19	2	»	2	1	»	1	3	
20	3	1	4	»	»	»	4	
	15	7	22	4	»	4	23	

Palma 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	1	»	3	1	»	1	2	5
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	1	2	1	»	»	2	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	1	1	1	»	»	1	2
17	»	»	»	»	»	»	1	1	2
18	»	»	1	1	»	1	»	1	2
19	»	2	»	2	»	»	1	1	3
20	»	»	»	»	»	1	1	2	2
	5	3	3	11	3	3	4	10	21

Palma 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Gobierno, á quien en definitiva correspondía su resolución, y esto último no consta que haya tenido lugar.

Por lo demás, la cuestion que hoy se ventila se halla en resumen reducida al deslinde de término de los pueblos que formando ántes un sólo distrito municipal han pasado á constituirlos separados ó independientes, y á decidir como consecuencia de ello si las pesquerías de Villagüña y Pedregalon, comprendidas en el tercer distrito de la pesca llamada de la Bimera, deben pertenecer á Pravia por hallarse situadas, segun se dice, dentro de su término jurisdiccional, ó bien á Soto del Barco, mediante haber concedido á este la Diputación el derecho de la media pesca en el distrito indicado.

Para aclarar estos particulares propuso la Sección se reunieran los datos que existieran en las oficinas provinciales, en vista de los cuales se dictaron los acuerdos y resoluciones de que se deja hecho mérito, y asimismo la que en su caso recayese en el expediente general para la division de bienes de los pueblos interesados, pero desgraciadamente esta mayor instruccion no ha podido obtenerse, pues segun dice la Comisión provincial es muy probable que los antecedentes reclamados hayan desaparecido en el incendio de las oficinas y Archivo

de 1866, manifestando por su parte el Gobernador que en las dependencias de su cargo no existe ninguno, limitándose á remitir testimonio de certificaciones presentadas por el Síndico de Soto del Barco, que son una reproducción de las que ya obraban en el expediente.

Así, pues, siendo dudosas y hasta contradictorias entre si las providencias remitidas en lo referente al arrendamiento de las pesquerías de Pedregalon y Villagüña, implicando irregularidad y anomalía el que dichas pesquerías, situadas, segun parece, en la jurisdicción de Pravia, sean utilizadas por Soto del Barco; y estando, por último, sin resolver y tal vez sin instruir el expediente relativo al deslinde de bienes entre los pueblos interesados, al cual se halla subordinada la cuestion que hoy se agita;

Es de parecer la Sección, por las razones expuestas.

1.º Que la providencia del Gobernador no tuvo otro carácter que el de provisional, mientras los pueblos ventilaban sus respectivos derechos, en cuyo concepto no hay motivo para revocarla como se pretende en el recurso de alzada.

2.º Que procede instruir y resolver por quien corresponda el expediente necesario para la demarcación de término y deslinde del caudal de los pueblos que, constituyendo el concejo de Pravia, se

segregaron para formar Ayuntamientos independientes, pudiendo los pueblos interesados utilizar en su caso los recursos establecidos en la ley contra la resolución que se dictase.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiendo adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 15 de marzo.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que se practican, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitiran sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habran de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.